

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, quince de enero de dos mil diecinueve

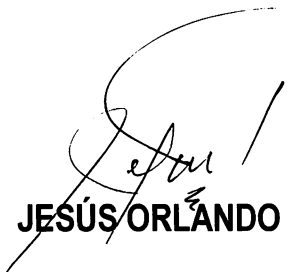
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00838-00

AVOQUESE el conocimiento de la demanda ejecutivo promovida por **TITO AVENDAÑO TORRES** y otros contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Como el proceso de Reparación Directa de las mismas partes, radicado bajo el No.2006-00430, corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Primero, se ordena devolver en su totalidad a la Secretaría de la citada Corporación, quedando en este despacho solamente el proceso ejecutivo con el cuaderno de medidas cautelares. Por Secretaría remítasele.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, quince de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00817-00

AVOQUESE el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **KENEDY VARGAS LIZCANO** y otros contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Como quiera que se trata de una demanda nueva que se tramitara con independencia del proceso de Reparación Directa de las mismas partes, radicado bajo el No.2006-00370, el cual correspondió al despacho por factor cuantía de acuerdo a lo expuesto en la providencia del 9 de octubre de 2018, por el Magistrado Ponente, del Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Primero, la cual deberá reunir los requisitos de toda demanda que se promueve, entre las que está la que el apoderado tenga poder para promoverla, en este caso, los poderes que se allegan solo lo facultaron para promover la demanda de Reparación Directa y no la ejecutiva y además, posiblemente los menores que representan los padres a la fecha sean mayores de edad, por tanto deberá acreditarse la edad, para que concurren representados o por si solos, de igual manera se observa, que se demanda únicamente la Fiscalía General de la Nación, entidad que en la conciliación ofreció el 70% del 50% que le correspondía pagar por la condena, sin los perjuicios materiales y así se aceptó y se aprobó, y las sumas que se pretenden se libre mandamiento de pago, no está acorde con lo aprobado.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y ordena a la parte ejecutante en el término de diez días, subsane las irregularidades, so pena de rechazársele la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLÁNDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, quince de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00839-00

AVOQUESE el conocimiento de la demanda ejecutivo promovida por EUSEBIO HUELGOS y otros contra NACION – RAMA JUDICIAL.

Previamente a cualquier pronunciamiento se ordena se traslade copia de las sentencias de primera y segunda instancia con sus constancias de notificación ejecutoria, dictadas en el proceso de Reparación Directa radicado con el No. 2000-00335, por cuenta de la parte actora, debidamente confrontadas con los originales que reposan en el expediente a este proceso ejecutivo, para que conformen en un todo el título ejecutivo base del recaudo, en consideración que el citado proceso, corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Primero, al cual debe volver; por tanto, hecho lo anterior se ordena devolver en su totalidad a la Secretaría de la citada Corporación, quedando en este despacho solamente el proceso ejecutivo con el cuaderno de medidas cautelares y las copias de las sentencias. Por Secretaría dese cumplimiento a este auto, una vez la parte suministre el valor de las copias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, quince de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-3333-001-2018-00174-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ y otro

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se ordene a la accionada reintegre provisionalmente al subintendente **JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ**, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la controversia, sustentando su petición en que con la expedición del acto administrativo acusado se le vulneran derechos de rango constitucional al actor como son el de igualdad, mínimo vital y móvil, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, pues las lesiones sufridas por aquel, producto de las cuales fue calificado con una pérdida de disminución de su capacidad laboral en un 34.64%, motivo por el cual fue retirado del servicio, tuvieron ocurrencia en tareas de restablecimiento del orden público, mientras se encontraba en servicio. Señala puntualmente que el perjuicio que se le causa es dejar de percibir una remuneración para su subsistencia y la de sus hijos, es decir el derecho al mínimo vital y que sus condiciones de salud no le permiten realizar ninguna otra labor.

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán

tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”

En el presente caso, el apoderado del accionante sostiene que con la expedición del acto acusado se le vulneran derechos de orden superior, como son el de igualdad, mínimo vital y móvil, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, pues las lesiones sufridas por aquel, producto de las cuales fue calificado con una pérdida de disminución de su capacidad laboral en un 34.64%, motivo por el cual fue retirado del servicio, tuvieron ocurrencia en tareas de restablecimiento del orden público, mientras se encontraba en servicio.

No obstante lo afirmado por el apoderado, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, dado que el actor no indicó de manera directa frente a la medida cautelar las normas violadas y las señaladas en la demanda de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional, señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto acusado, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición del acto administrativo No. 03078 del 30 de junio de 2017 se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal; adicionalmente, no sobra señalar que el perjuicio presuntamente causado, tampoco fue probado por la parte actora.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada, y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas de notificación, traslado y reforma de la demanda, se procederá a señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo No. 2037 del 31 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en este proveído.

3. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al doctor MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, quince de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00534-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por SANDRA PATRICIA CABRERA CADENA, a través de apoderada judicial, contra la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO Y al representante legal de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem. La parte demandante deberá suministrar la dirección de la señora MAYO o en su lugar disponer de su emplazamiento.

2.-NOTIFICAR este auto por estado en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma y de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

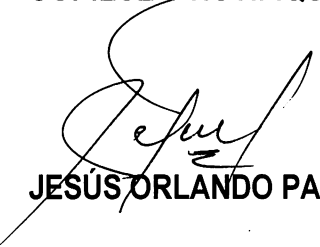
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARTHA CCILIA VAQUIRO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- DE LA medida cautelar désele traslado a los demandados por cinco días.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, quince de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00349-00

En auto admisorio de la demanda del 19 de enero de 2018, se admitió la demanda promovida por la señora ALICIA ROJAS PERALTA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes de su hijo WILLIAM ALFONSO MENDEZ ROJAS, quien falleció el 4 de julio de 1989, estando al servicio del Ejército Nacional, que en el auto admisorio se vinculó al señor MISAEEL MENDEZ NIETO, padre del extinto soldado, sin que se hubiera aportado dirección para su notificación que en el expediente el apoderado de la demandante afirmó que el citado señor Méndez, había fallecido, para lo cual se le requirió para que allegara el certificado de defunción, sin haberlo hecho aportando uno de un NN, pretendiendo se tuviera éste como el certificado del deceso del señor MENDEZ, por lo que el despacho insistió en el documento advirtiéndosele sobre la operancia del desistimiento tácito, dado que se hace imposible, continuar con el trámite del proceso si la acreditación de la muerte del padre del soldado.

Conforme con la constancia secretarial visible a folio 180 del Cuaderno Principal, el apoderado se abstuvo de hacerlo habiendo transcurrido más de quince (15) días del último requerimiento; al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

***“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...”
(Destaca el Despacho)

Así las cosas, el término de que disponía la parte actora para realizar los actos necesarios para seguir adelante con el trámite del proceso se encuentra

ampliamente vencido, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por ALICIA ROJAS PERALTA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

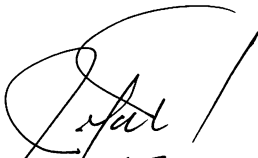
Florencia, quince de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00997-00

Evacuada la etapa probatoria, se ORDENA correr traslado por el término común de diez días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, quince de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00495-00

La parte demandada promueve por intermedio de apoderado incidente de nulidad, para que se declare la nulidad de todo lo actuado, por falta de notificación, y así poder ejercer su derecho de defensa, al incidente se le dio el trámite respectivo, y se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Argumenta, la incidentante, que en el mes de mayo de 2018, realizando una revisión en los Juzgados Administrativos, evidenció que en este despacho cursaba el proceso promovido por el señor JULIO CESAR PRADA YOSA, dirigiéndose al mismo para indagar por la notificación le informaron que se había hecho al correo ofi_jurídica@caqueta.gov.co, igualmente que solicitó a la doctora Paola Macías, responsable del correo certificará si había llegado la notificación quien le certificó que no; también le solicitó al señor EDGAR ALBERTO ALVAREZ, Secretario General del Departamento y responsable de la ventanilla única de recepción de documentos, le certificara que si había recibido los traslados, quien manifestó que no, y requirió a la señora LEANDRA BERMEO, Coordinadora de la ventanilla única de la Gobernación y manifestó que encontró un registro de entrada de unos documentos en noviembre del 2017, que correspondían al señor IDELFONSO CASTRO ORTIZ CONTRA LA GOBERNACION DEL CAQUETÁ, por tanto, queda evidenciada que no se notificó en debida forma el auto admisorio.

La incidente adjunta los memorandos que envió cuando fungía en su momento como profesional especializada de pensiones y Directora Fondo de Pensiones del Departamento (dos cargos al mismo tiempo), dirigidos a la doctora PAOLA MACIAS, Asesora del Gobernador, al doctor EDGAR ALBERTO ALVAREZ, Secretario General, para que certificará sobre la notificación realizada por el Juzgado y el envío de los documentos quienes certificaron que no (fol.1 a 5) y a folio 8 aparece copia de la entrega efectuada por Servientrega de una documentación que corresponde al radicado 2017-00495, que es el proceso que nos ocupa.

Por su parte la Secretaría del despacho ante el informe requerido por el Juez, para que allegara prueba que la notificación se había efectuado al correo que correspondía del Departamento del Caquetá, y efectivamente, fue al ofi_jurídica@caqueta.gov.co, el mismo al que se le notificaron los estados 2018-092 (fol.24), del auto donde se requiere a la apoderada doctora LINA MARCELA POLO ALMARIO, aclarara si actuaba como apoderada del Departamento o directora del Fondo, y el mismo día 3 de octubre de 2018, acreditó su condición de apoderada

(fol.27), lo que indica que se recepcionó en el citado correo, y así se hizo con los estados 2018-103 y 2018-114, igualmente, a folio 41, obra la prueba de la notificación del auto admisorio a la demandada y al Ministerio Público, el que extrañamente no recepcionó la Asesora de la Gobernación el cual se realizó el 27 de octubre de 2017, y a folio 42 obra prueba del envío que se cumplió la entrega completa a los destinatarios y a folios 43 y 44 la copia de las planillas de envío y de entrega de los traslado del proceso 2017-00495, que se realizó el 16 de noviembre de 2017.

Confrontadas los fundamentos de la nulidad con las pruebas aportadas por la incidentante, y las aportadas por el despacho, se tiene, que el argumento expuesto por la apoderada, de lo afirmado por la funcionaria de la Ventanilla única de recepción de documentos respecto a la entrega de los documentos referidos al traslado, era en relación con la demanda del señor IDELFONSO CASTRO, es falaz, y queda desvirtuado, ya que de este proceso, está demostrado, de acuerdo a la página web de la Rama Judicial y del mismo expediente, 2016-00458, que se encuentra en ejecutoria de la sentencia, se encontró, que para el mes de noviembre de 2017, no tiene registrada ninguna actuación, que la última providencia dictada en éste fue el 28 de junio de 2017, señalando fecha para audiencia inicial que se celebró el 18 de abril de 2018, por tanto, queda descartado este argumento, máxime que de la señora LEANDRA BERMEO, no se aportó constancia alguna de lo que afirma la apoderada, y se da por hecho que se entregaron los traslados por parte de la empresa de correo, porque no hay prueba que demuestre lo contrario.

De otra parte no es de recibo, que se pretenda endilgar responsabilidad de una falta de notificación, a los Colaboradores del despacho, cuando quedo acreditado que el mismo correo ofi_juridica@caqueta.gov.co, al que se le hacen todas las notificaciones del Departamento, se haya certificado que no había reporte de notificación ni entrega de los traslados, lo que evidencia que la Asesora de Despacho y el Secretario General faltaron a la verdad, si se hubiera hecho una revisión y estar más atento a sus deberes, y pretender desviar la atención del despacho sobre otro proceso, que a la postre, se encontraba en secretaría pendiente de la audiencia inicial; y respecto de la apoderada, que además fungía como profesional y directora de pensiones del Departamento, al mismo tiempo, de afirmar situaciones que no acredita, por el hecho de no hacer revisiones en los despachos judiciales especialmente los administrativos de manera constante y periódica, cuando se tiene por sentado que se está demandando al Departamento de manera reiterada especialmente en materia de pensiones.

Concluyese de lo anterior, que no se acreditó la falta de notificación por el contrario, se evidenció que se procuró desviar la atención del despacho hacía otro asunto que no tenía nada que ver para la época de los hechos en que se realizó la notificación, por lo que la nulidad deprecada se negará y sería del caso de compulsar copias por falta al deber funcional, pero en su lugar se exhortara a los funcionarios responsables de la defensa jurídica del Departamento del Caquetá ser más diligentes y eficientes en su función y estar más pendiente del correo institucional y de la recepción de los traslados, dado que los términos son muy amplios 55 días para contestar las demanda y no se justifica, que dejen transcurrir dicho término para luego alegar nulidades inexistentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR LA NULIDAD propuesta** por el Departamento del Caquetá, por las razones expuestas en los considerandos.

2.- **Ejecutoriado** este auto continúese con el trámite del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA